

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el presente proceso, el cual fue remitido a este juzgado por parte de la oficina judicial (reparto), por medio de correo electrónico, contentivo de 5 archivos en formato PDF, denominados caratula (1 folio), demanda poder (9 folios), anexo 1 (34 folios), anexo 2 (76 folios) medidas cautelares (2 folios). Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION GARANTIA HIPOTECARIA.
DEMANDANTES: BLANCA STELLA DUQUE VALDERRAMA.
DEMANDADOS: OLIN CORPORATION.
RADICACION: 760013103001-2020-00223-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 214.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una sociedad, debe entonces aportarse la prueba de su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP en concordancia con el 84 ibídem.

Ahora bien, como quiera que la sociedad demandada dentro del presente asunto es una sociedad extranjera, la normatividad colombiana, en tratándose de su representación y la forma de probar su existencia, distingue entre las sociedades foráneas que desarrollen actividades permanentes en territorio patrio y las que no, tal como lo expone el artículo 58 del CGP que a la letra dispone:

“Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”.

Por su parte, el Código de comercio en su artículo 486, sobre la prueba de la existencia de la sociedad extranjera con negocios permanentes en Colombia dispone:

“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la parte demandante no establece si la sociedad extranjera demandada desarrolla actividades

permanentes en Colombia y de otra parte, en aras de cumplir con el requisito de aportar el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, aporta una certificación apostillada expedida por el Secretario de Estado de Missouri USA, con traducción signada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, y quien se identifica como traductor e interprete oficial licenciado por el Ministerio de Justicia.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que el mentado documento, no cumple con las exigencias establecidas en la normatividad vigente, en aras de probar la existencia y representación legal por las siguientes razones:

En tratándose de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia, el documento que prueba la existencia y representación de aquella sociedad, según lo estatuido en el artículo 486 del C. de Comercio es el certificado de cámara y comercio.

En el caso de que sea una sociedad que no tiene actividades permanentes en Colombia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 6 de junio de 2013, M.P RUTH MARINA DIAZ RUEDA, sobre el tópico indicó:

“Lo anterior clarifica que cuando “la sociedad extranjera tiene negocios permanentes en Colombia”, su “existencia y representación” se acreditará con certificación de la respectiva cámara de comercio y, en el evento de no desarrollar en Colombia actividades de la forma señalada, las mencionadas circunstancias se demostrarán de acuerdo con la ley del lugar de origen, asumiendo la “representación” en el proceso, el procurador judicial a quien se le otorgare el respectivo poder”.

En idéntico sentido, la Superintendencia de Sociedades, en concepto de febrero 19 de 2009 indicó:

“La existencia y forma de representación de las sociedades extranjeras en Colombia, deberá acreditarse conforme a la normatividad del país de origen de la compañía extranjera”.

De igual forma, debe decirse que como quiera que para tal menester es necesario probar la normatividad que rige en el país de origen, respecto al documento que resulta idóneo para acreditar la existencia y representación de una sociedad, también debe observarse lo dispuesto en el artículo 177 del CGP.

Así las cosas, se tiene que, de los documentos arrimados al plenario por parte de la apoderada de la parte demandante, ninguno de ellos prueba la existencia y representación de la sociedad extranjera a quien se demanda, de acuerdo a la normatividad aplicable, razón por la cual se deberá inadmitir la presente demanda, en aras de que se subsane tal falencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **19 de febrero del 2021**
Notificado por anotación en el estado No.**28**_ De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario